ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES

CIM

DECIMASEXTA ASAMBLEA
Del 20 al 29 de septiembre de 1972
Washington, D.C.

OEA/Ser.L/II.2.16
CIM/doc.35
22 septiembre 1972
Original: Español

INFORME DE LA LEGISLACION EN MATERIA DE DIVORCIO EN LA REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

INFORME SOBRE LA LEGISLACION EN MATERIA DE DIVORCIO EN LA REPUBLICA DOMINICANA

1.- Respecto a convenciones internacionales que limiten la responsabilidad legislativa nacional no existe ningún Tratado al respecto. Mediante Concordato celebrado por el Gobierno dominicano y la Santa Sede el 16 de julio de 1954, no se permitía el divorcio hecho bajo los ritos católicos. Esto fué revocado en el año de 1961.

2.- En la República Dominicana existe el divorcio absoluto y definitivo.

3.- Las causales del divorcio en la República Dominicana según la Ley No.1306 bis del 21 de mayo de 1937, y sus modificaciones son a:

a) El mutuo consentimiento de los esposos;

b) La incompatibilidad de caracteres; justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social sea suficiente, lo cual será apreciado por los jueces;

c) La ausencia de uno de los cónyuges, decretada por un Tribunal después de 4 años sin tenerse noticias de él;

d) El adulterio de cualquiera de los cónyuges;

e) La condenación de uno de los esposos a una pena criminal (se exceptúan los crímenes políticos);

f) Servicios e injurias graves cometidos por un esposo en perjuicio del otro;

g) Abandono del hogar, siempre que no regrese en dos años. Este plazo se inicia después de la notificación regular y auténtica hecha al cónyuge que abandona el hogar, por el otro cónyuge;

h) La embriaguez habitual de uno de los esposos o el uso habitual o inmoderado de drogras estupefacientes.

(Hasta el 31 de diciembre de 1950, se consideró como causa de divorcio el hecho de la no procreación de hijos durante el matrimonio).

4.- Se aplican las mismas causales para la mujer y para el hombre.

5.- No existe en la legislación nacional el divorcio sin expresión de causa.

6.- No se puede obtener el divorcio por el solo hecho de la voluntad unilateral de una de las partes.

7.-Puede obtenerse el divorcio por mutuo consentimiento sin expresión de causa después de dos años de matrimonio y antes de 30 años de vida en común. El divorcio por mutuo consentimiento, sin expresión de causa, no será posible cuando el esposo tenga por lo menos 60 años de edad y la mujer 50.

8.- Existe la anulación del divorcio en el país cuando ha habido un matrimonio anterior que no se ha disuelto o declarado nulo; cuando ha existido engaño, fraude, dolo o lesión para uno de los cónyuges; un vicio del consentimiento u otro vicio (Código Civil de la República Dominicana Art.144 y siguientes), además cuando ha sido celebrado entre consanguineos hasta el tercer grado.

9.- En cuanto a las causales de anulación del matrimonio son las que precedentemente se han señalado.

10.- Son las mismas causales para el hombre y para la mujer.

11.- Para iniciar la acción de divorcio o anulación del matrimonio ésta debe ser intentada por ante el domicilio del demandado (principio de derecho común). Sino tiene domicilio y residencia conocidos en el país, se hará por ante el domicilio del demandante.

12.- En cuanto a los requisitos exigidos para el cumplimiento de sentencias extranjeras sobre divorcio, de conformidad con la citada Ley 142 del 18 de marzo del 1971, (anexa), podrán divorciarse los extranjeros que hayan contraído matrimonio fuera del territorio de la República Dominicana, asimismo podrán hacerlo los dominicanos que contraigan matrimonio en el extranjero. Esto es así, de conformidad con tratados internacionales suscritos al efecto (por ejemplo existe el Tratado "Comity Law", suscrito por la República Dominicana en el 1968 y otros países, de reciprocidad en la aceptación de sentencias dictadas por los países signatarios.

13.- Los ex-conyuges divorciados pueden volver a casarse entre sí o con otras personas. En el caso de volverse a casar entre sí es obligatorio volver a adoptar el mismo régimen matrimonial que los regía anteriormente (Art.34 del Código Civil y Ley 1306 bis).

Régimen de la Patria Potestad de Matrimonios disueltos ó anulados.-

La Patria Potestad, de matrimonios disueltos o anulados la mantendrá siempre mientras vive, el padre. Por muerte del padre, la adquiere la madre con el asesoramiento y bajo la fiscalización del Consejo de Familia, dirigido por el juez de paz de la localidad (Arts. 371 y siguientes del Código Civil).

Guarda o Custodia de los hijos.-

La sentencia de divorcio por causa determinada, o el acto de estipulaciones y convenciones, cuando sea por mutuo consentimiento, dispondrá a cargo de cual de los esposos quedará la guarda y custodia de los hijos menores; pero a falta de convenio estipulado o disposición al respecto, se aplicarán las reglas siguientes: a) Todos los hijos hasta la edad de 4 años permanecerán bajo el cuidado y amparo de la madre, siempre que el divorcio no haya sido pronunciado contra ésta por causa de condenación a pena criminal, por sevicias e injurias graves, adulterio o embriaguez; b) Los mayores de 4 años quedarán a cargo del esposo que haya obtenido el divorcio, a menos que el tribunal para mayor ventaja de los hijos menores, ordene que todos o algunos de éstos sean confiados ,bien al otro cónyuge o a otra persona.

Sociedad legal de gananciales.-

Durante el régimen de la comunidad matrimonial existe la sociedad legal de gananciales, o sea, los bienes que se han mantenido y perdurarán como bienes propios o gananciales de la mujer, con independencia de los bienes comunes, que se dividen al disolverse el matrimonio.

Como consecuencia de este régimen la esposa tendrá derecho durante el procedimiento del divorcio, a beneficiarse de pensiones ad litem para resarcirse de los gastos del procedimiento.

Derechos de los conyuges divorciados y de los hijos a recibir pensión.

El Art. 212 del Código Civil dispone :"Los cónyuges se deben mutuamente fidelidad, socorro y asistencia", disposición completada por la Ley de Divorcio que dispone que estos deberes no cesan ni son suspendidos por la existencia de una demanda en divorcio, de ahí que uno u otro cónyuge que posee recursos suficientes, debe pasar una pensión alimenticia al otro cónyuge que carezca de ellos.

El derecho de los hijos menores de 18 años de recibir manuntención, está fijado por la ley 2402, del 13 de junio de - 1950, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años. Esta obligación de los padres para con sus hijos menores de 18 años es de órden público y de interés social, en consecuencia, el padre en primer término y la madre después están en la obligación de alimentar, vestir , sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o nó dentro del matrimonio, y si es dentro de esta última institución exista o nó esta.

GACETA OFICIAL

Ley No. 142, que modifica la Ley No. 1306 bis, de Divorcio.

EL CONGRESSO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NÚMERO 142

Art. 1 - Se agregan los párrafos IV y V al Art. 28 de la Ley No. 1306, bis, de Divorcio, con el siguiente texto:

"PARRAFO IV - En el caso de cónyuges dominicanos residentes en el extranjero, las convenciones y estipulaciones podrán ser redactadas a través de apoderados especiales y firmadas por estos por ante un Notario Público de la jurisdicción que ellos indiquen, en al acto contentivo del Poder. En dichas convenciones y estipulaciones, las partes otorgarán, de manera expresa, competencia a un Juez de Primera Instancia de la misma jurisdicción señalada por ellas en el poder, para conocer y fallar sobre el Divorcio".

"PARRAFO V - Los extranjeros que se encuentran en el país aún no siendo residentes, podrán divorciarse por Mutuo Consentimiento, siempre que, hallándose por lo menos uno de ellos presente en la audiencia, y el otro representado por apoderado especial convengan de manera expresa en atribuir competencia a un Juez de Primera Instancia, en el acta de convenciones y estipulaciones levantada por un Notario Público de la misma jurisdicción del Tribunal por ellos señalado. Para el caso previsto en este Párrafo, no serán aplicables las disposiciones del Art. 27 de esta ley".

Art. 2 - Se agrega un Párrafo II al Art. 30 de la Ley No. 1306, bis, de Divorcio, con el siguiente texto:

"PARRAFO II - Para el caso previsto en el Párrafo V del Art. 28 de esta Ley, el Juez autorizará la demanda fijándola dentro del término de tres días para que los esposos comparezcan en juicios. Terminada la audiencia el Tribunal ordenará la comunicación al Ministerio Público, para que dictamine en el plazo de tres días franco, y el Juez pronunciara sentencia dentro de los 3 (tres) días siguientes".

Art. 3 - Se agrega un Párrafo al Art. 31 de la misma ley, con el siguiente texto:

"PARRAFO I. - En el caso previsto en el Párrafo V del Art. 28 de esta ley, una vez dictada la sentencia, se pronunciará el Divorcio por cualquier Oficial del Estado Civil de la jurisdicción del Tribunal que conoció del caso, mediante la presentación de una copia certificada de la sentencia, previamente transcrita en el Registro Civil, y el Dispositivo de la misma se publicará en un periódico de circulación nacional".

Art. 4 - En los casos de Divorcio entre dominicanos residentes en el extranjero y extranjeros que se encuentran en el país, aún no siendo residentes, previstos en los Párrafos IV y V del Art. 28 de esta ley, en los escritos de conclusiones de las partes ante el Tribunal apoderado del conocimiento de la demanda se adherirán sellos de Rentas Internas por valor de RD$25.00 (veinticinco pesos).

Art. 5 - Esta ley modifica, en cuanto sea necesario cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Juan Rafael Peralta P.
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados.